

**SE SUSCRIBE.**

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial  
sita en la Casa de Expositos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo  
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca  
de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Poset.	Cts.
EN LA CAPITAL.	Un mes.	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la  
Reina Doña María de las Mercedes  
se encuentran en esta corte sin no-  
vedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la  
Serma. Sra. Princesa de Asturias y  
las Sermas. Sras. Infantas Doña Ma-  
ría del Pilar, Doña María de la Paz  
y Doña María Eulalia.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**INSTRUCCION**

para la liquidacion y abono de los sumi-  
nistros que hagan los pueblos al Ejército  
y Guardia civil, aprobada por Real orden  
de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la  
Administracion militar no tenga estableci-  
da factoria, ni contratado el servicio, el su-  
ministro de subsistencias y el de utensilios  
estarán á cargo de los respectivos Ayunta-  
mientos; en la inteligencia de que nunca,  
ni por ningun cooncepto ó motivo, podrán  
los pueblos escusarse de prestar tan impor-  
tante servicio.

Los suministros se harán necesariamen-  
te en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército  
y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército,  
cuando su residencia no sea de carácter  
fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia ci-  
vil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten  
estos ausilios, acreditarán su derecho á su-  
ministro presentando á los Alcaldes los pa-  
saportes, pases ú órdenes, en virtud de los  
cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen  
sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, des-  
tacamentos ó partidas, y los individuos  
sueltos del Ejército ó Guardia civil, al per-  
cibir las especies de suministro, facilitarán  
á los Ayuntamientos un recibo por las ra-  
ciones de pan; otro por las de artículo de  
pienso (cebada y paja); y otro por las espe-  
cies de utensilio (aceite, carbon y leña); cu-  
yos recibos se extenderán respectivamente  
con estricta sujecion á los formularios nú-  
meros 1, 2 y 3 de esta instruccion y teni-  
endo presentes las obervaciones consignadas en  
los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfa-  
cerse á los Ayuntamientos las especies de  
suministro, o sean:

- Racion de pan, 0'70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3'95 kilogramos  
(equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros);
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilógramo de carbon;
- Kilógramo de leña, se fijarán por la Co-  
mision permanente de la Diputacion pro-  
vincial en union del respectivo Comisario  
de guerra, como representante aquella de  
los intereses de los pueblos, y el último de  
los del presupuesto de la Guerra; sujetán-  
dose en sus acuerdos á las prescripciones  
que sobre los mismos están vigentes en la  
actualidad.

El señalamiento de precios se hará en  
los dias 15 al 20 de cada mes, para los su-  
ministros ejecutados durante el mismo: los  
datos que han de servir para ello serán los  
valores que, por término medio, hayan te-  
nido las especies en el trascurso del mes  
anterior en los pueblos cabeza de partido  
judicial; la Comision permanente reunirá  
todas estas noticias, y examinadas por ella,  
en union del Comisario de guerra, se fijará  
un precio medio por cada especie del su-  
ministro general para toda la provincia,  
expidiendose certificacion duplicada y pu-  
blicandose desde luego en el *Boletin oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán  
los recibos del suministro que hagan acom-  
pañando copias de los pasaportes, pases ú  
órdenes correspondientes, y los compren-  
derán en relaciones mensuales y duplica-  
das por cada servicio; es decir, dos ejem-  
plares para los recibos de pan y pienso, y  
otros dos para los recibos de aceite, carbon  
y leña; las valoraciones se harán á los pre-  
cios fijados por la Comision permanente de

la Diputacion y Comisario de guerra de la  
provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamen-  
te en su redaccion y detalles al formulario  
número 4; estarán suscritas por el Secre-  
tario del Municipio y autorizadas con el  
conforme del Alcalde y sello del Ayunta-  
miento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como  
principio general que á todo recibo ha de  
acompañar copia del pasaporte, pase ú ór-  
den correspondiente, sin embargo se es-  
ceptúan los casos á que se refiere la regla  
3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838,  
ó sea cuando las tropas, por su continua  
movilidad ó por el sigilo y rapidez de las  
marchas en época de guerra, transiten sin  
aquellos documentos, de los que no se pres-  
cindirá nunca en tiempos de paz, esten-  
diéndose en tal caso la certificacion que  
previene la regla 1.ª de las aprobadas por  
la Real orden de 24 de Mayo de 1877, certi-  
ficacion que se redactará con arreglo al  
formulario número 5, y se unirá á los jus-  
tificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos  
con las copias de sus comprobantes y rela-  
ciones de que se hace mérito en los dos ar-  
tículos anteriores, la verificarán los Ayun-  
tamientos de los pueblos en la Comisaría  
de guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos ten-  
drá lugar siempre que sea posible, dentro  
de los veinte primeros dias del mes siguien-  
te al del suministro, á fin de que examina-  
dos y liquidados en la última decena, pue-  
da formalizarse el pago de su importe en la  
primera quincena del segundo mes despues  
de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de no-  
venta dias, contados desde la fecha de los  
recibos, sin que estos hayan sido presenta-  
dos en la Comisaría de guerra de la capital  
de la provincia, los Ayuntamientos perde-  
rán el derecho al abono de su importe. Más  
si circunstancias especiales ó extraordina-  
rias lo hubiesen impedido, los Ayuntamien-  
tos, con justificacion de ellas, podrán acudir  
al Gobierno de S. M. por conducto del Mi-  
nisterio de la Guerra, en súplica de dispensa  
del plazo fijado como máximun para su pre-  
sentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excep-  
cionales hicieran los Ayuntamientos sumi-  
nistro extraordinario de raciones de etapa,

vino y aguardiente, ó facilitarán socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la Autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederá á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de

lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda, y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por Comisarias de Guerra resultasen no admisibles porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen, dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Adminis-

traciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la estralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico, en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado, y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se espidirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento y á este ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se espide.

Art. 20. Cuando las intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar al presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, estendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, espidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo Mayo den principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 25 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia que dados principio los ejercicios, los opositores tienen la obligación de presentarse al Tribunal el día en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.

ROMERO ROBLEDÓ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

## Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes.

1.º Ser español mayor de 16 años y menor de 30.

2.º No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de peticion la partida de bautismo legalizada y certificada de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real orden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular núm. 23.

## Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de este Ministerio el número de instancias de los Ayuntamientos de alguna provincia pidiendo la concesion de aprovechamientos extraordinarios en sus montes y la ampliacion de los comprendidos en el plan vigente, así como las manifestaciones verbales que secundando las referidas solicitudes, se han hecho por dignísimos Representantes del país, deseosos de evitar perjuicios á los pueblos.

Examinadas las causas de tales reclamaciones, y teniendo en consideracion la imperiosa necesidad de que no se reproduzcan en adelante, creo oportuno recordar á V. S. que el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 previene en primer término

que los Ingenieros Jefes de los distritos comprendan en los planes anuales todos los aprovechamientos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes públicos permita, procurando conciliarla con las obligaciones que tengan que cubrir y con las exigencias del consumo, y que á este efecto los Gobernadores pidan anticipadamente á los Ayuntamientos notas del valor de los productos que se propongan utilizar.

Ante precepto tan terminante, excusado parece encarecer á V. S. su exacta observancia, limitándome por lo tanto á recomendarle que, siendo los meses de Marzo, Abril y Mayo la época señalada por la instruccion de 17 de Mayo para que los Ingenieros reunan los datos necesarios y que deben servir de base á la formacion del plan próximo, dicte V. S. y comunique á los Ayuntamientos de esa provincia, de acuerdo con el Jefe del distrito, instrucciones claras, terminantes y precisas para que sin excusa sean remitidas á ese Gobierno, las indicadas notas, conminando á los Alcaldes morosos, ó que bajo pretextos injustificados eludan el cumplimiento de sus órdenes dentro de los plazos que V. S. les señale, con la responsabilidad que las leyes imponen á las Autoridades locales que descuidan ó abandonan el sagrado deber de velar por los intereses de los pueblos, cuya administracion les está inmediatamente confiada. A dichas instrucciones deberá V. S. darles la publicidad necesaria para que no pueda alegarse ignorancia.

No quiere esto decir que la falta de previas peticiones de los pueblos sea bastante á justificar la omision de propuesta de aprovechamientos en sus montes por los Ingenieros del ramo; pues que estos, por consecuencia de los reconocimientos que deben practicar, se hallan en la precisa obligacion, como claramente determina el indicado artículo del reglamento, de comprender en los planes todos los que la buena conservacion consienta.

Dejar de realizarse disfrutes por la sola causa de no haberse solicitado en tiempo es una razon técnicamente inadmisibile; aparte de que esa omision equivaldria á dejar á este exclusivo criterio la determinacion de los rendimientos, con gran perjuicio en ciertos casos de intereses perfectamente conciliables que no deben en modo alguno ser desatendidos.

Este es, en resúmen, el fundamento que preside á las disposiciones del art. 87 del reglamento.

V. S. comprende que una explotacion codiciosa no puede en ningun caso consentirse; pero que siendo tantas las atenciones que pesan sobre los Municipios, muchos de los cuales solo cuentan como principal patrimonio para cubrirlas con el producto de los montes, tampoco debe limitarse por sistema la concesion de los aprovechamientos.

Más si tratándose de productos cuyos rendimientos se destinan al alivio de las cargas municipales, hay segun queda indicado la conveniencia de que por las Autoridades locales se suministren cuantos datos conduzcan á ilustrar y facilitar la formacion de los planes, esta cooperacion es indeclinable en cuanto se refiere á los aprovechamientos estacionales y de uso vecinal gratuito, tales como leñas para los hogares, pasto para los ganados y otros que pueden afectar hondamente á intereses tanto más dignos de respeto, cuanto que de no hallarse oportunamente autorizados, y siendo en muchas ocasiones apremiante su realizacion, se producen perturbaciones que una buena administracion debe prevenir para que no sean origen de vejaciones y denuncias, y castigos dolorosos ó en cierto modo injustificados.

Es indudable que la limitacion en esta

clase de disfrutes, la determinacion de la especie y número de cabezas de ganado que hayan de entrar al pasto en ciertos predios, y el señalamiento de la época de la veda en los sitios en que tales medidas sean absolutamente precisas, segun las diversas clases de montes, la importancia de la ganaderia y las disposiciones que para evitar daños y abusos deban tomarse, son puntos de suyo delicados y que requieren por lo tanto un serio y detenido estudio por parte de los Ingenieros del ramo á fin de impedir que resulten lesionados, así los intereses de los pueblos como los de la ganaderia y agricultura.

Por otra parte, si hasta ahora los datos relativos á los aprovechamientos gratuitos han tenido un objeto meramente estadístico al consignarse en los planes, hoy es de todo punto necesario que tales productos y su valor se determinen del modo más equitativo y justo, toda vez que con arreglo al artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 debe pagarse el 10 por 100 de su importe con destino á repoblacion, fomento y mejora.

Esta es la razon á que obedece el art. 26 del reglamento de 18 de Enero del presente año para la ejecucion de la mencionada ley al reproducir la prescripcion del de 17 de Mayo de 1865 de que se reclamen por V. S. á los Ayuntamientos notas exactas del valor de los productos que intenten utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse por el Ingeniero, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar encargue á V. S. que, fijando su atencion en el asunto, procure que por ese Gobierno se dé puntual cumplimiento á las disposiciones citadas, preyniendo al propio tiempo al Ingeniero Jefe del distrito que bien penetrado de su espíritu las tenga muy presentes al proceder á la redaccion del próximo plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, sobre cuyo trabajo, que deberá remitirse por conducto de V. S. dentro del plazo señalado, informará á ese Gobierno, haciendo cuantas observaciones estime convenientes para la más acertada resolucion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1878.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que, teniendo en cuenta esta Real disposicion y circular de este Gobierno, fecha 15 de Febrero último, publicada en el *Boletín* correspondiente al 20 de dicho mes, remitan los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los antecedentes que se previene en la misma para la formacion del plan general del presente año; en la inteligencia, que de no verificarlo en el preciso término de quinto dia, adoptaré contra los morosos las medidas de rigor que juzgue necesarias.

Guadalajara 18 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Relacion de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto en el Distrito de Montes, por no haber remitido las notas de aprovechamientos forestales, para la formacion del plan de 1878-79.

## Partido de Atienza.

Albendiego.  
Alcolea de las Peñas.  
Angon.  
Cabezadas (Las).  
Galve.

Gascuña.  
Miedes.  
Nava de Jadraque.  
Navas de Jadraque.  
Ordial.  
Palancares.  
Palmaces de Jadraque.  
Prádena de Atienza.  
Rebollosa de Jadraque.  
Robredarcas.  
Semillas.  
Ujados.  
Umbralejo.  
Valdelcubo.  
Valdepinillos.  
Veguillas.  
Zarzueta de Galve.

*Partido de Brihuega.*

Atanzon.  
Balconete.  
Barriopedro.  
Carrascosa de Henares.  
Castilmimbres.  
Fuentes.  
Heras.  
Hontanares.  
Miralrio.  
Padilla de Hita.  
Pajares.  
Romancos.  
Torija.  
Valdeancheta.  
Valdeavellano.  
Valdegrudas.  
Yela.  
Yélanos de Abajo.

*Partido de Cifuentes.*

Azañon.  
Cifuentes.  
Duron.  
Gárgoles de Arriba.  
Guada.  
Henche.  
Huertapelayo.  
Huetos.  
Inviernas.  
Moranchel.  
Picazo.  
Renales.  
Ruguilla.  
Sotillo.  
Torrecuadrada de los Valles.  
Trillo.  
Valdelagua.  
Val de San García.  
Valtablado del Rio.

*Partido de Cogolludo.*

Arroyo de Fraguas.  
Belena.  
Cerezo.  
Fraguas.  
Fuencemillan.  
Fuentelahiguera.  
Jócar.  
Majaelrayo.  
Málaga.  
Matarrubia.  
Mierla.  
Monasterio.  
Puebla de Valles.  
Robledillo de Mohernando.  
Sacedoncillo.  
Uceda.  
Valdenuño Fernandez.

*Partido de Guadalajara.*

Aldeanueva de Guadalajara.  
Centenera.  
Horche.  
Marchamalo.  
Pozo de Guadalajara.  
Valdenoches.

*Partido de Molina.*

Adoves.  
Alustante.

Amayas.  
Anchuela del Campo.  
Anchuela del Pedregal.  
Anchuela del Pedregal.  
Aragoncillo.  
Campillo de Dueñas.  
Canales de Molina.  
Concha.  
Cuevas labradas.  
Fuembellida.  
Herrería.  
Lebranon.  
Mazarete.  
Mágina.  
Milmarcos.  
Mochales.  
Molina.  
Otila.  
Pedregal.  
Pobilla de Molina.  
Pobo.  
Rillo.  
Setiles.  
Tartanedo.  
Teroleja.  
Terzaga.  
Tierzo.  
Tordelpalo.  
Torete.  
Torrecuadrada de Molina.  
Torrubia.  
Traid.

*Partido de Pastrana.*

Albalate de Zorita.  
Almonacid de Zorita.  
Aranzueque.  
Armuña.  
Fuentelaencina.  
Fuentelviejo.  
Hontova.  
Hueva.  
Illana.  
Moratilla de los Meleros.  
Pioz.  
Renera.  
Valdeconcha.  
Yebrá.

*Partido de Sacedon.*

Alocen.  
Berninches.  
Millana.  
Sacedon.  
Salmeron.  
Torrionteras.  
Villaexcusa de Palositos.

*Partido de Sigüenza.*

Atance.  
Castejon de Henares.  
Castiblanco.  
Imon.  
Jirueque.  
Mandayona.  
Matillas.  
Mirabueno.  
Moratilla de Henares.  
Navalpotro.  
Negredo.  
Pozancos.  
Torremocha de Jadraque.  
Torremocha del Campo.  
Toves.  
Valdealmendras.  
Viana de Jadraque.  
Villaseca de Henares.

Núm. 24.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice lo que sigue, con fecha 11 del actual:

«Al Gobernador de la provincia de Santander, digo con esta fecha lo siguiente: «Vista la instancia cursada por V. S. en 27 de Febrero último, en que D. Laureano Ojeda, vecino de Oña, solicita que se le de-

vuelva la cantidad que se le ha exigido indebidamente en el portazgo de Puente Viego, por haberse considerado como cargado un carro que conducía solamente una corambre y dos pipas vacías, necesarias para envasar el vino que había de ser transportado en el mismo carro; esta Dirección general ha acordado declarar que no pueden considerarse como carga los envases vacíos cuando guarden proporción con el volumen ó el peso de la mercancía que el vehículo ó la caballería que los conduzca pueda transportar, y por tanto debe devolverse al reclamante el exceso cobrado.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo circularse esta aclaración á todos los Portazgos de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 25.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice lo que sigue con fecha 28 de Febrero último:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia en que el Ayuntamiento de Molins de Rey, provincia de Barcelona, expone las razones en que se funda para creer que el vecindario de dicha villa debe disfrutar, como disfrutó antiguamente, la rebaja de la mitad de los derechos de Arancel en el portazgo de aquella población, atendiendo al espíritu del párrafo 2.º, art. 17 del pliego de condiciones generales, que forma la nota letra B de las que rigen para la aplicación del Arancel: Considerando que, si bien en ese párrafo se establece como condición de la rebaja que la barrera, situada á menos de 300 metros de la población, se halle enclavada en diferente término municipal, no hay razón bastante fundada para que pague la mitad de los derechos el que puede recorrer un trayecto más ó menos largo de la carretera, y se exija el derecho por completo á los que tienen la barrera casi á la puerta de su casa, y que esta diferencia estribe en sólo la circunstancia, puramente accidental, de que se interponga ó no una línea divisoria de términos; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que la exención parcial consignada en el número 2.º, letra B de las notas generales para la aplicación de los Aranceles de portazgos, se aplique, tanto á los vecinos de los pueblos especialmente designados en ella, como á los de los que tengan situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre ésta y el pueblo la distancia sea menor de 300 metros.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo circularse esta resolución como de carácter general á todos los portazgos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

## COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Débitos por recargo provincial sobre el impuesto personal de 1868-69 y 1869-70.

## CIRCULAR.

Entre los recursos concedidos á la Excmá. Diputación por las leyes de presupuestos del Estado de 1868-69 y 1869-70, para cubrir los gastos consignados en los de esta provincia, correspondientes á dichos años, figura el recargo del suprimido impuesto personal sobre las cuotas fijadas á los Ayuntamientos para el Tesoro, en equivalencia del que habia venido percibiendo hasta 30 de Setiembre de 1868 por la contribucion de consumos, y si bien algunos Municipios han satisfecho en la Caja de la Administracion económica el todo ó parte del expresado recargo, durante el tiempo que estuvo á su cargo la recaudacion de este tributo, otros varios, ya por olvido, ó ya por desconocer semejante obligacion, ni han hecho efectivas sus cuotas provinciales en aquella Caja, ni tampoco en la de esta Corporacion, encontrándose por lo tanto en descubierto del pago total ó parcial de sus respectivos cupos, con perjuicio de los acreedores por servicios en los citados años.

En su consecuencia, y estando dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 13 de Noviembre último, que con arreglo á la de 6 de Setiembre de 1870, proceda esta Diputacion á realizar por sí y directamente de los Ayuntamientos deudores los descubiertos que resulten por el referido impuesto, advierto á los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, y cuya relacion se inserta á continuacion de esta circular, que para evitar las consecuencias, siempre lamentables, de apremio y ejecucion, procuren ingresar en esta Depositaria provincial el importe de sus débitos, dentro de un término breve, activando, si fuese necesario, la recaudacion de cuotas vecinales, no realizadas y señaladas oportunamente en los repartos municipales, pues de no hacerlo segun se previene, desde luego y por su morosidad se procederá á la adopcion de aquellas medidas.

Guadalajara 18 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que á continuacion se expresan por recargo provincial sobre el impuesto personal de 1868-69 y 1869-70.

AYUNTAMIENTOS.	1868-69		1869-70.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Abanades.....	42	16	106	38
Ablanque.....	224	63	172	28
Adoves.....	26	03	110	»
Aguilar de Anguita.....	104	89	70	01
Alaminos.....	113	06	149	77
Alarilla.....	129	09	402	78
Albate de Zorita.....	147	66	661	57
Albares.....	»	»	591	90
Alboreca.....	33	63	55	»
Alcolea de las Peñas.....	132	47	127	07
Alcorlo.....	139	22	117	33
Alcoroches.....	292	78	200	95
Alcuneza.....	219	38	127	51
Aldeanueva de Atienza.....	127	41	38	48
Aldeanueva de Guadalajara.....	»	»	218	80
Alique.....	»	»	96	95
Almadrones.....	82	89	69	84
Almiruete.....	168	75	80	23
Almoguera.....	»	»	129	48
Alcocer.....	»	»	352	30
Alóndiga.....	»	»	451	95
Alpedrete de la Sierra.....	153	56	123	49
Alpedroches.....	153	56	127	76

Algar.....	122	34	123	87
Alustante.....	522	28	490	17
Amayas.....	126	56	132	42
Anchuela del Campo.....	157	78	147	13
Anchuela del Pedregal.....	193	22	160	58
Anuela del Pedregal.....	151	03	177	43
Anuela del Ducado y Tovillos.....	129	09	90	79
Aragoncillo.....	183	09	115	»
Aranzueque.....	240	47	377	38
Arbancon.....	327	38	389	82
Arbeteta.....	277	54	231	»
Archilla.....	149	34	149	27
Argecilla.....	453	94	536	71
Armuña.....	»	»	308	97
Armallones.....	259	88	193	86
Arroyo de Fraguas.....	146	81	35	66
Atanzon.....	270	»	297	90
Atienza.....	1.012	50	1.299	25
Auñon.....	»	»	978	71
Baides.....	390	63	184	22
Balbacil.....	186	47	184	73
Baños.....	188	16	134	30
Bañuelos.....	176	34	230	75
Barriopedro.....	74	25	83	12
Beleña.....	109	69	132	29
Berninches.....	364	50	335	77
Bocigano.....	115	59	102	86
Bodera (La).....	»	»	98	46
Brihuega.....	3.480	47	2.657	47
Bujalaro.....	»	»	365	31
Bujarrabal.....	232	03	199	82
Bustares.....	226	97	125	43
Campillo de Dueñas.....	247	22	223	33
Campillo de Ranas.....	390	66	201	96
Campisábalos.....	264	10	175	05
Canales del Ducado.....	117	28	60	»
Canales de Molina.....	125	72	72	51
Canredondo.....	259	03	297	02
Cantalajas.....	372	94	210	76
Cañizar.....	288	57	550	79
Cardoso (El).....	185	63	138	70
Carrascosa de Henares.....	»	»	33	41
Carrascosa de Tajo.....	243	85	200	07
Casa de Uceda.....	291	94	601	34
Casar de Talamanca.....	388	13	826	30
Casas de San Galindo.....	117	28	136	44
Casasana.....	226	13	344	68
Caspueñas.....	164	53	170	89
Castellar.....	124	88	141	97
Castilblanco.....	150	19	139	96
Castilforte.....	»	»	241	57
Castilmimbres.....	174	66	124	74
Castilnuevo.....	97	03	120	34
Cabanillas por Valbuena.....	50	63	135	31
Cendejas del Medio.....	175	50	218	68
Cendejas de la Torre.....	»	»	246	59
Centenera.....	»	»	290	98
Cereceda.....	»	»	184	10
Cerezo.....	148	50	212	39
Cercadillo.....	»	»	22	70
Checa.....	594	»	521	36
Chequilla.....	59	07	56	21
Chiloeches.....	502	31	852	08
Chillarón del Rey.....	80	72	392	59
Cifuentes.....	820	97	900	25
Cillas.....	114	75	155	68
Cincovillas.....	126	56	108	27
Ciruelas.....	148	91	507	78
Clares.....	85	22	100	»
Cobeta.....	217	69	134	55
Codes.....	216	»	295	89
Cogollor.....	89	44	79	85
Cogolludo.....	686	82	990	66
Colmenar de la Sierra.....	235	41	157	42
Concha.....	»	»	178	94
Condemios de Abajo.....	84	38	25	01
Condemios de Arriba.....	190	09	109	91
Copernal.....	139	22	179	32
Córcoles.....	127	50	405	92
Corduente.....	288	78	203	59
Cubillejo de la Sierra.....	194	91	155	»
Cubillejo del Sitio.....	165	38	151	40
Drieves.....	124	78	485	40
Duron.....	249	35	403	53
Embid.....	102	94	142	10
Escamilla.....	»	»	522	87
Escariche.....	»	»	340	66
Esplegares.....	175	73	177	42

Espinosa de Henares	126	22	277	03	Padilla del Ducado	84	38	95	45
Establés	272	53	262	19	Pajares	153	56	145	99
Fontanar	»	»	357	51	Palancares	113	06	75	07
Fuencemillan	74	68	»	»	Palazuelos	28	03	135	01
Fuensaviñan	»	»	90	42	Palmaces de Jadraque	208	41	183	08
Fuentelaencina	424	88	536	32	Pardos	98	72	119	79
Fuentalahiguera	28	89	541	25	Pastrana	53	»	»	»
Fuentselsaz	243	»	198	69	Peñalba	1.622	14	2.055	01
Fuenteviejo	»	»	387	31	Peñalva	156	09	120	09
Fuentevilla	317	25	568	27	Peñalen	129	94	110	03
Galápagos	»	»	291	74	Peñalver	385	59	604	10
Galve	346	78	182	09	Peralejos	302	06	310	86
Garbajosa	81	50	70	»	Peralveche	144	41	253	77
Gárgoles de Abajo	180	73	238	29	Pinilla de Jadraque	122	35	161	08
Gárgoles de Arriba	50	75	192	52	Pinilla de Molina	132	47	90	54
Gascuña	»	»	222	58	Piqueras	156	09	113	01
Gualda	289	41	246	47	Poveda de la Sierra	214	31	225	09
Guijosa	45	35	155	30	Pobo (El)	422	72	371	97
Henche	»	»	161	97	Pozancos	44	88	120	»
Heras	132	47	242	82	Pozo de Almoguera	132	47	172	53
Herrería	122	34	74	09	Pozo de Guadalajara	»	»	219	44
Hiendelaencina	875	56	988	82	Prádena de Atienza	192	38	84	»
Higes	147	45	178	57	Pradosredondos	362	81	359	27
Hinojosa	60	38	293	12	Puebla de Beleña	90	81	144	11
Hombrados	124	88	143	73	Puerta (La)	»	»	138	04
Hontanillas	91	13	132	29	Rebollosa de Hita	136	69	192	02
Hontanares	132	47	137	95	Recuenco (El)	286	88	327	60
Hontova	220	22	405	29	Renales	»	»	160	33
Horche	609	30	1.654	37	Reñera	»	»	278	17
Horna	364	50	222	58	Retiendas	169	59	108	89
Hortezuela de Ocen	73	22	111	31	Rillo	144	29	77	50
Huetos	112	22	157	44	Riosalido	»	»	233	52
Hueva	172	97	353	86	Rivarredonda	101	25	82	75
Humanes	»	»	660	82	Riva de Saelices	232	88	133	92
Huérmedes	»	»	44	01	Riva de Santiuste	»	»	41	17
Huertahernando	129	10	143	36	Robledo	110	84	108	52
Huertapelayo	216	84	95	45	Robledarcas y Cabezas	91	14	45	39
Illana	345	44	1.053	04	Romancos	267	88	321	17
Imon	33	81	346	70	Romanillos de Atienza	106	72	267	72
Jadraque	1.733	49	1.216	»	Romanones	»	»	361	91
Jirueque	148	50	193	28	Rueda	159	47	158	82
Jócar	129	66	97	95	Ruguilla	248	91	207	36
Lábros	129	09	141	22	Sacecorbo	195	63	264	71
Laranueva	»	»	90	04	Sacedon	455	97	1.424	63
Lebranon	364	50	245	10	Saelices	136	69	146	37
Ledanca	322	90	448	93	Salmeron	»	»	1.084	72
Loranca de Tajuña	»	»	969	66	San Andrés del Congosto	180	56	150	15
Lupiana	317	25	641	20	San Andrés del Rey	91	13	121	60
Luzaga	199	13	177	95	Santa María de Poyos	»	»	84	73
Luzon	192	90	489	42	Sauca	»	»	328	33
Madrigal	120	09	114	18	Sayaton	30	07	475	21
Majaclaro	94	48	208	37	Selas	155	25	126	88
Malaguilla	166	22	346	19	Semillas	129	94	54	45
Marchamalo	556	03	985	25	Setiles	324	84	357	01
Maranchon	533	20	652	77	Sigüenza	4.663	41	2.424	47
Masegoso	»	»	186	24	Siens	145	97	164	61
Matarrubia	93	40	237	04	Solanillos del Extremo	198	28	152	41
Mazarete	148	50	137	19	Somolinos	194	06	143	48
Mazuecos	340	91	410	07	Tamajon	264	09	249	44
Mágina	128	25	99	30	Taracena	»	»	153	86
Membrillera	»	»	484	64	Taragudo	75	09	133	42
Milmarcos	422	72	366	69	Taravilla	184	78	211	25
Mierla (La)	108	»	100	47	Tartanedo	187	31	232	51
Millana	81	66	383	41	Tendilla	486	»	665	85
Miñosa, Cañamares y Naharros	224	18	217	05	Terraza	177	19	155	43
Miralrio	132	31	480	49	Terzaga	140	91	101	94
Mochales	345	94	278	41	Tierzo	147	16	190	63
Monasterio	113	91	101	36	Toba (La)	»	»	362	16
Mondejar	1.773	98	1.815	33	Tordelrábano	100	41	70	»
Molina	2.376	84	1.596	77	Tordellego	211	78	183	59
Montarron	»	»	325	50	Tordesilos	125	66	389	20
Moratilla de Henares	372	94	132	16	Torija	»	»	604	74
Moratilla de los Meleros	»	»	504	84	Torrebeleña	»	»	276	90
Morenilla	99	56	124	24	Torrecaudrada de Valles	65	04	106	39
Morillejo	292	75	»	»	Torrecaudrada de Molina	178	88	223	71
Motos	»	»	109	66	Torrecaudradilla	102	94	87	50
Mudúex	145	13	189	13	Torre del Burgo	19	81	201	07
Muriel	»	»	92	30	Torrejon del Rey	189	»	437	11
Navas de Jadraque	9	36	63	25	Torremocha de Jadraque	»	»	170	02
Ocentejo	123	19	64	84	Torremocha del Pinar	145	97	126	25
Olivar (El)	38	10	290	95	Torremochuela	92	81	126	»
Olmeda de Cobeta	206	72	150	02	Torresaviñan	84	38	75	»
Olmeda del Extremo	71	72	75	45	Torrevaldealmedras	109	69	85	01
Olmeda de Jadraque	»	»	41	27	Torronteras	»	»	36	97
Olmedillas	207	56	218	68	Torrubia	189	»	200	07
Ordial (El)	167	06	71	18	Tórtola	254	81	537	96
Orea	285	19	158	43	Tortonda	92	81	95	»
Padilla de Jadraque	93	66	159	20	Tortuera	219	22	351	22

Tortuero.....	156	09	147	50	Valhermoso.....	172	97	127	51
Traid.....	238	78	180	20	Valverde.....	269	16	106	14
Trijueque.....	220	19	644	22	Valtablado del Rio.....	79	31	47	41
Trillo.....	419	35	480	87	Veguillas.....	56	64	80	36
Turmiel.....	185	63	165	87	Vianilla de Jadraque.....	114	75	85	89
Ujados.....	33	55	81	61	Villacadima.....	»	»	90	29
Usanos.....	»	»	790	46	Villacorza.....	123	19	126	63
Utande.....	182	25	270	99	Villaexcusa de Palositos.....	»	»	113	55
Vado (El).....	162	84	92	17	Villanueva de Alcorón.....	256	50	317	14
Valdeancheta.....	108	»	199	69	Villanueva de Argecilla.....	»	»	85	52
Valdarachas.....	»	»	177	50	Villar de Cobeta.....	167	91	99	59
Valdearenas.....	282	66	371	47	Villarejo de Medina.....	193	22	146	75
Valdeavellano.....	176	35	179	07	Villaseca de Uceda.....	»	»	142	60
Valdeconcha.....	304	59	418	37	Villaverde del Ducado.....	121	50	90	»
Valdegrudas.....	46	13	162	34	Villaviciosa.....	122	35	144	74
Valdelcubo.....	151	03	147	63	Ville de Mesa.....	329	91	250	24
Valdelagua.....	116	44	95	07	Viñuelas.....	»	»	303	31
Valdenoches.....	»	»	233	39	Yebes.....	»	»	314	25
Valdenuño Fernandez.....	104	98	245	71	Yebra.....	362	22	951	09
Valdepeñas de la Sierra.....	245	81	358	89	Yélamos de Abajo.....	190	69	254	52
Val de San García.....	100	41	114	69	Yélamos de Arriba.....	»	»	331	60
Valdesaz.....	224	44	242	82	Yunta (La).....	251	44	192	02
Valdesotos.....	107	16	56	34	Zaorejas.....	356	06	284	57
Valfermoso de las Monjas.....	»	»	176	05	Zarzueta de Jadraque.....	222	75	120	97
Valfermoso de Tajuña.....	340	03	448	68	Zorita de los Canes.....	»	»	247	98

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 1.º de Enero del año actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expendicion de tabacos. En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma: Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos 18.300 estancos, de los que muchos pueden suprimirse: Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los Estancueros, es el más aceptable aquel que más se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego: Considerando que por esto mismo debería quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse solo por lo respectivo á los demás pueblos: Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico: Considerando que ese mismo estímulo es también más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues segun esta el Estancuero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo por cantidad de 25 pesetas: Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al menos por el propio procedimiento que el empleado actualmen-

te para pagarles su premio respectivo: Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y nó un salario, debe quedar sin efecto la prevencion primera de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios: Considerando que conviene acordar la supresion de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquísima importancia; Y considerando que siendo obligacion del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedorias: S. M. el Rey (q. D. g.), visto lo expuesto por esa Direccion general, oido el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar: Primero: Que se deje sin efecto la prevencion primera de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.—Segundo: Que se reforme la vigente tarifa de premios de expendicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.—Tercero: Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.—Y cuarto: Que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole también particular de varias de las provincias de nuestro país.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.»

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Tarifa reformada de los premios que por expendicion de tabacos deben abonarse desde 1.º de Enero de 1878 con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.*

## Para Madrid.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100.

Para las Capitales de primera clase, excepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

Para las Capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

Para los demás pueblos.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que exceda de 250 pesetas, 1 por 100.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 18 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

## SECCION CUARTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Sigüenza.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento sin testar de Rafael Relano Laina, vecino que fué de Algora, ocurrido en la mañana del 29 de Diciembre último, así como á los que tengan créditos contra dicho finado, para que se presenten con los debidos justificantes en este mi Juzgado, por mediode Procurador debidamente autorizado, con prevencion de que no haciéndolo, pasados que sean, el expediente seguirá su curso parándoles el perjuicio que haya lugar; y para su insercion en el *Boletín* se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 18 de Marzo de 1878.—Luis del Campo.—P. M. de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Illana.

Acordado por este Ayuntamiento llevar á efecto las obras del camino vecinal ó car-

retera de tercer orden que ha de poner á esta villa en comunicacion con la carretera que de Tarancon va á Pastrana, ha dispuesto anunciar la subasta en licitacion pública bajo el tipo de 31.896 pesetas y 93 céntimos, celebrándose dicha subasta ante el mencionado Ayuntamiento en su sala de sesiones á los quince dias contados desde la fecha de esta insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de las once de su mañana, sujetándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo; debiendo sujetar sus instancias los licitadores por pliegos cerrados arreglados al modelo que aparece á continuacion.

Illana 17 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ildefonso Fuerte.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro García Abad.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de.... segun cédula personal que presenta, enterado del anuncio del Ayuntamiento de Illana, publicado con fecha.... de.... y los demás requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino vecinal de tercer orden que empalme con la carretera que de Tarancon va á Pastrana, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á las condiciones expuestas al efecto, por la cantidad de.... (en letra.)

Fecha y firma del interesado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Olmedillas.*

Declarado suplente para el reemplazo del año actual, el mozo Isidro Archilla Rata, huérfano de padre y madre, cuyo paradero se ignora, si bien se tienen antecedentes se halla en Alcalá de Henares; en cumplimiento de lo que dispone la ley de reemplazos, se le cita para que concurra á la Casa consistorial de este pueblo el dia 26 del corriente á las seis de la mañana, para ser conducido en union de los quintos y Comisionado á la capital.

En su virtud, ruego á las autoridades del pueblo en que dicho mozo se encuentre, se lo hagan saber á los efectos consiguientes.

Olmedillas 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de El Olivar.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba D. Juan José Moreno; su dotacion consiste en 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos que exige la ley municipal vigente y deseen abtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y pasados se proveerá.

El Olivar 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Fernando Calvo.—Cipriano Iglesias y Jordan, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Irueste.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no es-

tando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Irueste 19 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Pedro García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Barriopedro.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Barriopedro 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Blás Daza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Valhermoso.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Valhermoso 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Checa.—D. S. O.—Alberto Ortiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Tortuera.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Molina y Hinojosa, den la debida publicidad al *Boletin* en que aparezca este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que pueda interesarles, á fin de que en su dia no puedan alegar ignorancia.

Tortuera 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Casto del Amo.—Pedro Nicolás Mingote, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Hita.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Hita 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Martín.—El Secretario, Rafael Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Yebrá.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en

este, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Yebrá 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Alvaro Y. de Yendrzeyowski.—El Secretario, Claudio Canora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de El Olivar.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Budia, Duron, Alocen, Berninches y Peñalver den la debida publicidad al *Boletin oficial* donde aparezca este anuncio.

El Olivar 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Fernando Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Ujados.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Ujados 15 de Marzo de 1878.—P. I. del Alcalde, Doroteo Noguerales.—P. S. M.—Eustasio Ayuso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Tortuera.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Tierzo 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Baldomero Remiro.—P. S. M.—Gabino Rico, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Terraza.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion del año de 1878 á 79, todos los contribuyentes inscritos en este, se presentarán en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Corduente, Herrería, Molina, Morenilla, Torremochuela y Valhermoso, den la debida publicidad á este anuncio.

Terraza 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonio Herranz.—P. S. M.—Dionisio Ladron, Secretario.